

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-0084-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso ejecutivo promovido por **Álvaro José Soto Galván** actuando en causa propia contra **Darío Antonio Rangel Monterrosa y Ledys Mery Assias Cogollo**.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. PROBLEMA JURIDICO:

- ¿Existe alguna causal de impedimento para conocer de este asunto?
- ¿Qué hacer en caso de existir causal de impedimento?

B. NORMA JURÍDICA APLICABLE

ARTICULO 140 Código General del Proceso. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. **Negrilla fuera de texto**

ARTICULO 141 Código General del Proceso. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (Negrilla fuera de texto).

ARTICULO 144 Código General del Proceso. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...) Negrilla fuera de texto

C. CASO EN ESTUDIO.

En este caso se trata de la presencia de la causal de impedimento que existe en relación con el demandante señor **Álvaro José Soto Galván**, la cual está contemplada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P., es decir, **haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, dado los siguientes hechos:

El señor **Álvaro José Soto Galván**, en calidad de Presidente de la **Cooperativa COOFAEM**, formuló **Acción de Tutela, Recurso de Revisión y Denuncia Disciplinaria**, contra la titular de este despacho por haber fallado desfavorablemente a los intereses de la **Cooperativa COOFAEM** en el proceso Ejecutivo seguido contra la señora **Rita Del Carmen Figueroa Vidal** con radicado **No.00295-2016**.

Asimismo el señor **Álvaro José Soto Galván**, presentó **Acción de Tutela y Denuncia Disciplinaria**, contra esta titular por el proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa COOFAEM** contra **Rafael José Pastrana Gutiérrez y Besidora Del Cristo Navarro Martínez** con radicado **No.2766-2012**, por no haberle entregado los títulos judiciales del demandado **Rafael José Pastrana Gutiérrez**, ya que existía una orden de embargo en un Proceso Ejecutivo de alimento en el **Juzgado Segundo del Circuito de Familia con Radicado No.2016-632-29** de esta ciudad en el que solicitaron el embargo del remanente a este despacho.

Es por lo manifestado que al enfrentar como Juez la demanda presentada por el señor **Álvaro José Soto Galván**, en nombre propio o en calidad de representante legal de la **Cooperativa COOFAEM**, no puedo desconocer la condición anímica con respecto a éste, por ello en aras de una correcta administración de justicia, al considerar que se carece de la necesaria imparcialidad para pronunciarse en un proceso en donde actúa como apoderado alguien contra quien su ánimo se encuentra turbado (la causal 7ª del artículo 141 Código General del Proceso, encuentra razón más que suficiente para que en este caso concreto, declarar su impedimento por considerarse incapaz de decidir con la ecuanimidad indispensable para el ejercicio de la delicada misión de administrar justicia.

D. CONCLUSION:

Al estar configurada la causal 7ª del artículo 141 Código General del Proceso, la suscrita se declarará impedida y por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través de la Plataforma Tyba, al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería**;

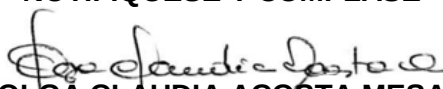
RESUELVE:

Primero. Declárese la suscrita juez, impedida para conocer de este asunto en particular, por enemistad grave con el demandante señor **Álvaro José Soto Galván**. (Numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.)

Segundo. Por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través de la Plataforma TYBA, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

Tercero. Realizar las anotaciones de rigor en la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

Obe.